

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00138 00
Proceso: Ejecutivo

A través de apoderado judicial la señora LILIANA ESTHER LEON OLAYA, presenta demanda ejecutiva en acumulación conforme el artículo 463 del C.G. del P., en contra del demandado IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, en la que se solicita se libere mandamiento de pago por la sumas de dinero establecida en dos letras de cambio, el pago de intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta se verifique su pago.

Como los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 463 y siguientes del ordenamiento procesal civil, y está acreditado que el demandado es el mismo en ambos asuntos, y este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda de la referencia al proceso 2020-00156.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de señora LILIANA ESTHER LEON OLAYA en contra del señor IVAN MARTINEZ TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE (\$50.000.000,00) por concepto de capital adeudado de acuerdo a los títulos valores (letra de cambio).

2.2. Por el valor de los intereses de plazo desde el día 01 de septiembre del 2018, hasta el 10 de Junio del 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de Junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del

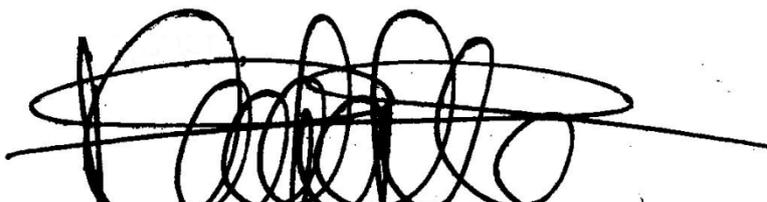
Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente

QUINTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO como apoderado de la señora LILIANA ESTHER LEON OLAYA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

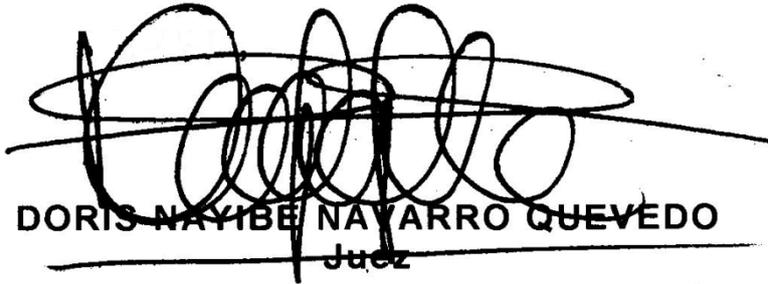

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2021, ya que en el asunto no obra constancia ni copia de la comunicación a la diligencia de notificación personal debidamente sellada y cotejada por una empresa postal con las advertencias indicadas en el mentado auto.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00071 00
Proceso: Ejecutivo

La parte actora allega notificación del aviso judicial de que trata el artículo 292 C.G.P., sin embargo no se adjunto copia de la comunicación a la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. ni se allegó copia de la misma por parte de la empresa de servicio postal debidamente sellada y cotejada.

Al igual la notificación debe rehacerse ya que la misma presenta inconsistencias pues en el encabezado de su párrafo primero se dice *“Por medio de este aviso le notificó la providencia calendada...”* y al final del mismo se indica que *“por medio de la presente NOTIFICACION le comunico la existencia de la acción en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso”* de modo que cada notificación debe realizarse de manera separada con la formalidades que establece nuestra normatividad procesal civil. Además la dirección del demandado no corresponde a la indicada en este asunto.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00139 00
Proceso: Ejecutivo

A través de apoderado judicial el señor JAIME ENRIQUE MORENO LINARES, presenta demanda ejecutiva en acumulación conforme el artículo 463 del C.G. del P., en contra del demandado IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, en la que se solicita se libere mandamiento de pago por la sumas de dinero establecida en dos letras de cambio, el pago de intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta se verifique su pago.

Como los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 463 y siguientes del ordenamiento procesal civil, y está acreditado que el demandado es el mismo en ambos asuntos, y este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda de la referencia al proceso 2020-00156.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIME ENRIQUE MORENO LINARES en contra del señor IVAN MARTINEZ TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CIENTOCINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE (\$150.000.000,00) por concepto de capital adeudado de acuerdo a los títulos valores (letra de cambio).

2.2. Por el valor de los intereses de plazo desde el día 03 de Junio del 2018, hasta el 10 de Junio del 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de Junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

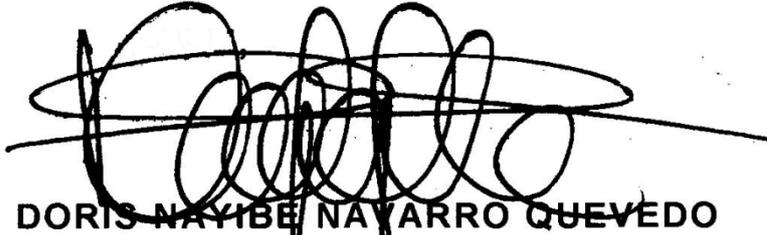
TERCERO. NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente

QUINTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Oficiese.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO como apoderado del señor JAIME ENRIQUE MORENO LINARES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

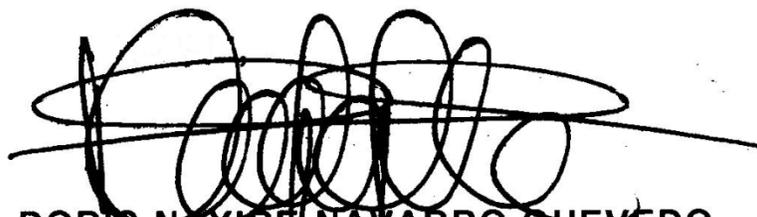
**Granada, Meta, quinto (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00130-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 inciso 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem, **SE ADMITE la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por ABSALON FRANCO LOPEZ contra WILMAR ARTURO CUBILLOS VELASQUEZ.

De ella córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

**Granada, Meta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00148-00

Proceso: Reivindicatorio

Mediante auto del 22 de Octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be53a26bfbe6a0ba69d10e70237b1ff953580577f349d44ba5ec12dd7f137e6

Documento generado en 05/11/2021 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00150-00

Proceso: Servidumbre

Mediante auto del 22 de Octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65a07a55c2dfa179fe636f3c62e195cb0a43bbdb713b0271e25dd6087373078

Documento generado en 05/11/2021 03:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00153-00

Proceso: Responsabilidad Civil E

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por NOHELIA ROJAS TORRES JORGE ELIECER CARDONA ACEVEDO, JORGE ARIEL CARDONA ROJAS, DANIEL CARDONA ROJAS, SANDRA PATRICIA CARDONA ROJAS, CARLOS ANDRES CARDONA ROJAS, NUBIA CARDONA ROJAS Y LUZ ANGELA NARVAEZ GOMEZ madre progenitora del causante JHON ESTEBAN CARDONA NARVAEZ contra TRANSPORTE LOGISTICO CON CALIDAD S.A., ANDRES LASSO RUIZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De ella córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma indicada en los Art.291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**114dcf37cd46f5b78974812d9593e811996ba805be504f9f7ecfa43565a1
4e96**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00074 00
Proceso: Ejecutivo

Conforme el artículo 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el nombre del demandado en el acápite del asunto para indicar que se trata de la sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5b4ac4aba27e2b172e428e0f38f1cf23c7e821e7f89f873e86772d669fee4e

Documento generado en 05/11/2021 10:46:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00015 00

Proceso: Ejecutivo

En cuanto a la autorización allegada por la apoderada de la parte demandante, es necesario remitirnos a los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 que establecen lo siguiente:

“Artículo 26. *Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados.*

(....)

f) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que seas estudiantes de derecho”* (Negrillas fuera del texto).

“Artículo 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes de cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditados como dependiente, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho. Únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

A su turno el artículo 123 del C.G.P señala que los expedientes solo podrán ser examinados entre otros por ***“las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*** (Negrilla subrayada del despacho).

Como quiera que la apoderada del demandante se encuentra autorizando a LILIA FABIOLA LOZANO QUINCENO, JULIAN ARTURO LOZANO QUINCENO y MARIA CAMILA GARAVITO ESGUERRA, para que examinen el expediente y tengan acceso al

mismo de manera física, lo cierto es que las mentada personas no acreditaron su condición de dependientes judiciales, razón por la cual se niega la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

Cabe advertir que las partes tiene conforme al decreto 806 de 2020, la facultad de que el expediente le sean enviado via digital conforme lo establece el artículo 4 a fin de obtener información del mismo, así: *“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.***

Por último, quien debe presentar la liquidación del crédito son los apoderados judiciales y que conforme al mentado decreto 806 de 2020 también son los encargados de correr el respectivo traslado a la parte contraria, para lo cual debe adjuntar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06133c0409af092364723e1c04cd9e7f64798b1900054fddacbc70e4
e4bbd44**

Documento generado en 05/11/2021 02:29:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00167 00

Proceso: Ejecutivo

Del escrito de nulidad presentado por la apoderada del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

De otro lado, se hace saber que a la apoderada del mentado señor ya le fue reconocida personería jurídica para actuar mediante auto del 1 de julio de 2021. Así mismo se ordena por Secretaria que se envíe copia del expediente a la apoderada en mención dejando las constancias respectivas.

De igual modo se le informa que puede acudir presencialmente a las instalaciones del despacho dentro del correspondiente horario a efectos de tener información del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4002e7dc9f0e23f43794732d746fb4929b06ebb943c5e3cd0e5accf33d3375d

Documento generado en 05/11/2021 10:41:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2018 00285 00
Proceso: Ejecutivo

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial allegado por la parte actora con respecto al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-13190, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Se hace saber que mediante auto del 8 de junio de 2021 se dispuso correr traslado del avalúo frente al otro inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**950a71904401a5c48a17e13e30da0b20227c57389ef8bd0fd918aa0d498
acc10**

Documento generado en 05/11/2021 01:41:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, cinco (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00017-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE PENSIONES
DEMANDADO: LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por el seguido por la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A** contra **LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021 (Fol. 19 al 22 C.1), este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ**. se notificó de la demanda por correo electrónico (fol. 71 C.1), quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ**, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquídense.

FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, la suma de 800.000

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a361dd33a4664bc8cbcbace3427ab13897406d639116b8f0e01a70fb
3e77497b**

Documento generado en 05/11/2021 11:31:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2009 00107
Proceso: RCE- Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora se hace saber que si bien es cierto se allegó un certificado de cámara y comercio en el que se acredita que el propietario del establecimiento DISMET DISTRIBUCIONES es el señor EDGAR ARIZA VIRCIESCAS también lo es que no es procedente la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre dicho establecimiento, ya que el mismo no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, pues siempre actúa por intermedio de su titular.

De otro lado, tampoco se evidencia que se trata de una sociedad en la que el demandado en mención tenga acciones para proceder al embargo de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5319ee2292d421b63e842cbc5bf5f56671de7f7309f0f82723b02acc58
b1f593**

Documento generado en 05/11/2021 11:13:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**